



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0371 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2188-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2188-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLANTA ENVASADORA AMAGAS S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHACHAPOYAS
DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUÍDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
COMPROMISO AMBIENTAL
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 FEB. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1215-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de noviembre del 2017, el escrito de descargos del 02 de octubre del 2017 presentado por Plantas Envasadora Amagas S.A.C., los documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo del 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la Planta Envasadora de GLP de titularidad de la Planta Envasadora Amagas S.A.C. (en adelante, **Amagas**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 11 de marzo del 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 4564-2016-OEFA/DS-HID del 30 de setiembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1396-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017³ y notificada el 20 de setiembre del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵ (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente: 20600737377

² Folios del 01 al 08 del expediente

³ Folios del 10 al 12 del expediente

⁴ Folio 13 del expediente

⁵ En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁶ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades de energía y minas y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.





1. Mediante el escrito del 2 de octubre de 2017, Amagas presentó sus descargos al inicio del presente PAS (en adelante, escrito de descargos)⁷.
2. El 1 de diciembre del 2017, se notificó a Amagas el Informe Final de Instrucción N° 1215-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final de Instrucción)⁸.
3. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Amagas no ha presentado descargos respecto del Informe Final de Instrucción⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

4. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
5. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 14 al 16 del expediente

⁸ Folios 17 al 21 del expediente

⁹ De la consulta en el Sistema de Trámite Documentario del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, no se registran descargos presentados por Amagas.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Amagas no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire, respecto del parámetro Hidrocarburos totales (HCT), durante el cuarto trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

7. El 12 de febrero del 2008, mediante Resolución Directoral N° 005-2008-GOB.RE.AMAZ/PR-GRDE-DREM, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Amazonas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, EIA) para la instalación de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, en el cual, Amagas se comprometió al monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), con una frecuencia trimestral, tal como se muestra a continuación:

“(…)

Monitoreo de calidad de aire

Los parámetros a monitorearse en la “calidad de aire” serán los HCT y se realizarán trimestralmente (...) los niveles máximos de aceptación de estos hidrocarburos es de 15000 micro graos HCT por metro cúbico de aire (15 000g/m3)”.

8. Habiéndose definido el compromiso asumido por Amagas en su EIA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹² y en el Informe Técnico Acusatorio¹³, la Dirección de Supervisión señaló que durante la Supervisión Regular 2016, Amagas no cumplió con su compromiso ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), durante el cuarto trimestre del 2015, en la Planta Envasadora de GLP. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Informe de Monitoreo Ambiental proporcionado por el administrado en su escrito

se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.

¹²

Folio 68 del Informe de Supervisión Directa N° 4564-2016-OEFA/SD-HID, obrante en el folio 9 del expediente.

¹³

Folio 7 (reverso) del expediente.





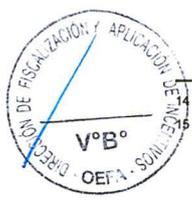
con Registro N° 01493 del 11 de enero del 2016¹⁴, tal como se consignó en el Informe de Supervisión¹⁵.

10. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que Amagas no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), durante el cuarto trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.

c) Análisis de los descargos

11. En el escrito de descargos, Amagas señaló que el parámetro HCT no está considerado para la realización del monitoreo de calidad de aire, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA¹⁷.
12. Al respecto, de acuerdo a lo señalado por Amagas, el administrado cuenta con un instrumento de gestión ambiental, el cual se refiere al Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de la planta envasadora de gas licuado de petróleo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2008-GOB.RE.AMAZ/PR-GRDE-DREM del 12 de febrero del 2008, no existiendo ningún otro instrumento de gestión ambiental que modifique los compromisos ambientales asumidos en dicho EIA.
13. Por lo tanto, de la revisión del EIA del administrado, se verifica que Amagas se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) con una frecuencia trimestral, por lo que dicho compromiso ambiental es de obligatorio cumplimiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
14. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, a fin de verificar la subsanación de la conducta infractora, se realizó la búsqueda en el sistema de trámite documentario del OEFA, de la cual se verifica los siguientes Informes de Monitoreo presentados por el administrado, correspondientes al periodo 2016 y al primer y segundo trimestre del 2017, de acuerdo al siguiente detalle:

PERIODO 2016	Parámetros de calidad de aire previstos en el EIA			
	Dióxido de Azufre (SO ²)	Oxidos de Nitrógeno (NOX)	Monóxido de Carbono (CO ²)	Hidrocarburos Totales (HCT)
Primer Trimestre ¹⁸	Medido	Medido	Medido	No realizado
Segundo Trimestre ¹⁹	Medido	Medido	Medido	No realizado
Tercer Trimestre ²⁰	Medido	Medido	Medido	No realizado
Cuarto Trimestre ²¹	Medido	Medido	Medido	No realizado



Página 1 del archivo 2016-E01-001493. Documento registrado en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA. Cuadro de monitoreo correspondiente al cuarto trimestre del 2015, presentado por el administrado mediante documento de registro N° 01493 del 11 de enero de 2016.

CUADRO N° 6 RESULTADOS DE LABORATORIO DE CALIDAD DE AIRE

ESTACIÓN	FECHA DE MONITOREO	SO ₂ (ug/m3)	NO _x (ug/m3)	XO (ug/m3)
A018	02/12/2015	<13	<4	256.0
	ECA	20 (1)	200 (2)	10 000 (2)

(1) DS N° 003-2008-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental de Aire

(2) DS N° 074-2001-PCM: Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental de Aire.

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental IV Trimestre 2015. Informe de Ensayo N° 5141-15. Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L.

¹⁶ Folio 03 del expediente.

¹⁷ Aprobado mediante la Resolución Directoral N° 005-2008-GOB.RE.AMAZ/PR-GRDE-DREM del 12 de febrero del 2008.

¹⁸ Registro N° 2016-E01-02684 del 06 de abril del 2016.

¹⁹ Registro N° 2016-E01-046271 del 01 de julio del 2016.

²⁰ Registro N° 2016-E01-001037 del 05 de enero del 2016.

²¹ Registro N° 2016-E01-020362 del 06 de abril del 2016.



PERIODO 2017	Parámetros de calidad de aire previstos en el EIA			
	Dióxido de Azufre (SO ²)	Oxidos de Nitrógeno (NOX)	Monóxido de Carbono (CO ²)	Hidrocarburos Totales (HCT)
Primer Trimestre ²²	Medido	Medido	Medido	No realizado
Segundo Trimestre ²³	Medido	Medido	Medido	No realizado
Tercer Trimestre ²⁴	Medido	Medido	Medido	No realizado
Cuarto Trimestre ²⁵	Medido	Medido	Medido	No realizado

15. En atención a lo anterior, de la revisión de los informes de monitoreo señalados previamente, se advierte que Amagas solo realizó los monitoreos de calidad de aire para los parámetros: dióxido de azufre (CO₂), dióxido de nitrógeno (NO₂) y monóxido de carbono (CO); no obstante, no ha realizado dicho monitoreo para el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) de acuerdo al compromiso ambiental asumido en su EIA, con lo cual se verifica que el administrado ha continuado incumpliendo su compromiso ambiental.
16. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado, se concluye que Amagas no cumplió con la obligación establecida en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, al no realizar el monitoreo trimestral del parámetro HCT en la calidad del aire, conforme a su compromiso ambiental, por lo que corresponde determinar la responsabilidad administrativa de Amagas en este extremo del PAS.
17. Dicha conducta configura la infracción imputada en la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco Normativo

18. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
19. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del **TUO de la LPAG**²⁷.



²² Registro N° 2017-E01-029061 del 04 de abril del 2017.
²³ Registro N° 2017-E01-052900 del 14 de julio del 2017.
²⁴ Registro N° 2017-E01-073085 del 10 de octubre del 2017.
²⁵ Registro N° 2018-E01-000487 del 04 de enero del 2016.

²⁶ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas



20. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
21. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico de la Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

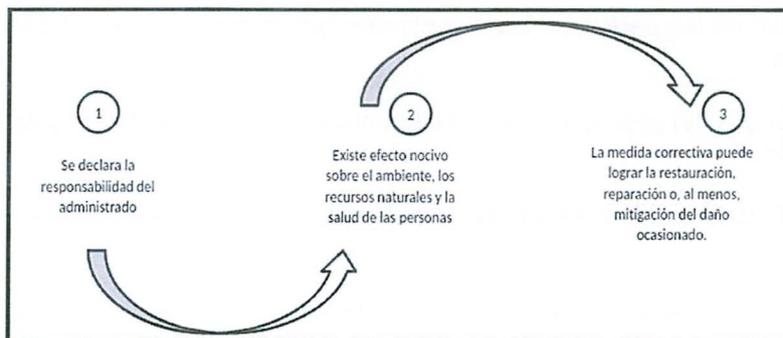
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se considere necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

22. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
23. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
24. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad con el principio de razonabilidad³² regulado en el TUO de la LPA.

25. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

26. En el presente caso, la conducta infringida está referida a que Amagas incumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire, respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), durante el cuarto trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.
27. Sobre el particular, es preciso indicar, que el monitoreo ambiental puede ser definido como la medición o toma sistemática de muestras con la finalidad de estudiar las condiciones del ambiente. El monitoreo puede llevarse a cabo con una serie de propósitos, que pueden incluir establecer líneas base, definir tendencias, o como en el caso de los monitoreos por compromiso ambiental, evaluar los efectos de la influencia antropogénica e implementar medidas de manejo para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental³⁴.
28. En ese sentido, la ausencia del monitoreo de parámetros de hidrocarburos Totales no genera por sí mismo un efecto nocivo al ambiente, pero sí un riesgo de generarse este; ello, en tanto que un monitoreo tiene como finalidad conocer la

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

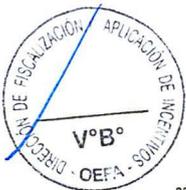
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁴ Weston, S. An Overview of Environmental Monitoring and its Significance in Resource and Environmental Management. Canada, 2011, Community Based Environmental Monitoring Network (CBEMN), P.1.

Disponible en:

http://www.smu.ca/partners/cbemn/documents/Env_Mon_Overview_and_Significance.pdf

[Consulta realizada el 9 de enero del 2018].





concentración de parámetros contaminantes o nocivos en el cuerpo receptor, en la medida que la actividad de hidrocarburos podría contribuir a generar un incremento de concentración del parámetro hidrocarburo en el aire y con ello generar impactos en el ambiente, cuyos resultados deben ser presentados ante la autoridad competente con la finalidad de poder realizar la debida fiscalización de las actividades del administrado.

- 29. En esa línea, el monitoreo resulta relevante en la medida que tiene la finalidad de informar a la entidad fiscalizadora sobre la calidad del aire en un determinado momento, en este caso, durante el cuarto trimestre del año 2015.
- 30. Sin perjuicio de lo antes señalado líneas arriba, es preciso indicar que a la fecha, Amagas no ha realizado los monitoreos de aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales durante los años 2016 y 2017; con lo cual queda acreditado que el administrado ha mantenido el incumplimiento.
- 31. En tal sentido, en tanto que el administrado no presentó medios probatorios que evidencien la corrección de la conducta infractora, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Amagas no realizó el monitoreo de calidad de aire del parámetro HCT durante el cuarto trimestre del 2015, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, del parámetro HCT, establecido en el EIA de Amagas, correspondiente al primer trimestre del 2018.	Hasta el último día calendario del primer trimestre luego de que se notifique la presente Resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Amagas deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, que incluya el parámetro HCT, correspondiente al primer trimestre del 2018. ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire que contenga los informes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas en todos los parámetros establecidos en su EIA.

- 32. La medida ordenada tiene como finalidad que el administrado realice el monitoreo de los gases de hidrocarburos en el aire de su Planta Envasadora de GLP, de acuerdo al compromiso establecido en su EIA, lo que permite hacer seguimiento al estado de la calidad de aire en sus instalaciones; y, garantizar la adecuada protección al medio ambiente.



Cabe indicar que el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales en el aire es relevante porque es un indicador del estado de las medidas de control de emisiones de hidrocarburos del administrado³⁵. Toda vez que estos compuestos en combinación con los óxidos de nitrógeno del aire y en presencia de la radiación solar forman oxidantes fotoquímicos en el aire tales como el ozono, los cuales tienen efectos adversos en la salud humana y en la flora.

³⁵ Artículo "Non-Methane Hydrocarbon Air Quality Measurements". A.P. Altshuller, W.A. Lonneman, y S.L. Kopczynski. EPA. Julio 1973.



34. Ahora bien, tomando en consideración la frecuencia para realizar el monitoreo de calidad de aire, establecida en el EIA de Amagas, esta es trimestral; en ese sentido, se ha considerado la presentación de los resultados de monitoreo de calidad de aire, que incluya el parámetro hidrocarburos totales (HCT), al primer trimestre del 2018, momento en que se notificará la presente Resolución, a fin de que el administrado realice la logística correspondiente y ejecute el monitoreo ambiental de calidad de aire, del parámetro HCT.
35. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que Amagas presente el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2018 (reportes de ensayo de laboratorio).
36. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Amagas presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, que incluya el parámetro HTC, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.
37. Al respecto, corresponde señalar que la realización del monitoreo ambiental permite que la Administración conozca el estado de la calidad del ambiente al momento de efectuarse el monitoreo; por lo que la obligación debía cumplirse en un periodo establecido para que el fiscalizador pueda conocer de manera rápida y oportuna el estado de la calidad ambiental del periodo inmediato vencido y así poder tomar acciones de fiscalización ambiental en caso correspondan.
38. Por lo tanto, el monitoreo resulta oportuno realizarlo dentro del periodo establecido, ello con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en determinado momento; por lo que pasado dicho periodo, solo resultaría relevante que el administrado realice el monitoreo en el siguiente periodo comprometido.
39. En ese sentido, no corresponde el dictado de una medida correctiva al respecto; pues la falta de realización de monitoreos no genera ni generaría un efecto nocivo en el ambiente, susceptible de ser corregido a través del dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Planta Envasadora Amagas S.A.C. por la comisión de la conducta infractora que se indica en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1396-2017-OEFA-DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- Ordenar a Planta Envasadora Amagas S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva establecida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Planta Envasadora Amagas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

CTG/PBD/syc

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

